

Santiago, veintisiete de abril de dos mil once.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que en estos autos rol N° 1615-2011, los actores dedujeron recurso de apelación en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco que desestimó el recurso de protección interpuesto en contra de la Municipalidad de Vilcún.

Segundo: Que es pertinente consignar que la acción de protección fue deducida por Héctor Salas Lizama, Luis González Silva y Mario Espinoza Rivas por cuanto el Alcalde del referido ente edilicio dictó el Decreto Alcaldicio N° 421 que dispuso, respectivamente, las sanciones de destitución, suspensión del empleo por treinta días con goce del cincuenta por ciento de remuneración y multa equivalente al veinte por ciento de la remuneración mensual. Es relevante señalar que en el libelo que contiene tal arbitrio (fojas 43) se hace valer una serie de alegaciones que sustentan la ilegalidad y arbitrariedad en que habría incurrido la actuación impugnada, las que se resumen en las siguientes:

- a) Obedece a la tramitación de un sumario administrativo en el que no se respetaron las garantías de un debido proceso.
- b) Carece de fundamentación, teniendo en consideración que se

aplican medidas más severas que las propuestas por el organismo contralor.

c) No cumplió con los principios de abstención, objetividad y de imparcialidad, lo que se demuestra por una serie de circunstancias, tales como la presentación de una querrela criminal contra el Alcalde recurrido, la emisión de parte de este último de juicios a priori respecto de la medida disciplinaria que adoptaría y el reiterado acoso laboral que culminó en una condena pecuniaria en contra de la Municipalidad. Tercero: Que, según se dijo, la sentencia de primer grado desestimó la acción de protección, para lo cual únicamente argumentó: ¿Que del mérito de los antecedentes y de lo expuesto por el abogado del recurrido en estrados, es posible concluir, que no es un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional invocada, ni ninguna otra, motivo por el cual se deberá rechazar el recurso en la forma que se dirá en la parte resolutive?. Se observa además que en lo dispositivo del fallo se rechaza el recurso interpuesto por don Luis González Silva, sin aludir a los otros dos actores.

Cuarto: Que expuesto lo señalado, es pertinente indicar que ¿aparte de las imperfecciones de redacción que se advierten en el texto reproducido- el fallo impugnado carece totalmente de las consideraciones que llevaron a concluir que en la especie no existe acto arbitrario o ilegal, lo que importa un inadecuado cumplimiento del deber de fundamentación de las resoluciones y afecta gravemente el derecho de quienes han de enterarse del fallo y ejercer sus facultades de impugnación del mismo.

Quinto: Que la omisión detectada constituye un vicio de nulidad procesal que amerita hacer uso de las facultades previstas en los artículos 83 inciso 1º y 84 inciso final del Código de Procedimiento Civil, para declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida.

Y de conformidad además con lo dispuesto en las normas legales citadas, se anula de oficio la sentencia de siete de febrero último, escrita a fojas 105, debiendo retrotraerse el proceso al estado en que Ministros no inhabilitados y previa vista de la causa dicten un fallo que dé cumplimiento a las exigencias previstas en la ley para su adecuada

extensión.

Atendido lo resuelto precedentemente, es innecesario emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido a fojas 111.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de Ministro señor Carreño.

Rol N° 1615-2011

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes señores Luis Bates y Jorge Lagos. No firma la Ministra señora Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios . Santiago, 27 de abril de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.